



Dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA N°0024
RADICADO N° 05380-40-89-002-2019-00445-01**

1. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto interlocutorio del 17 de junio de 2021, a través del cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia, decidió terminar la actuación en aplicación de la figura procesal de desistimiento tácito, regulada en el artículo 317 del C.G.P.

2. ANTECEDENTE PROCESALES

2.1 Mediante auto del 17 de junio de 2021 y con base en el artículo 317 del C.G.P., el juzgado promiscuo municipal dio por terminado el proceso por desistimiento tácito debido a la inactividad de trámite procesal por un año (01).

2.2. Frente a la anterior decisión, la apoderada judicial del Banco Corpbanca Itaú, dentro del término legal, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el objeto de que el juzgado municipal revocara la decisión de terminación de la actuación por desistimiento tácito y, en su lugar, dispusiera la continuación del trámite procesal hasta su culminación con base en los argumentos que serán descritos en el acápite siguiente de la presente providencia.

2.3 Finalmente, el *a quo* negó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, cuya resolución convoca la atención del despacho en esta oportunidad.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivos de inconformidad con la providencia recurrida, el profesional del derecho que representa los intereses del ejecutante, manifestó básicamente los siguientes:

3.1. Indicó el recurrente que la declaratoria del desistimiento tácito no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 317 del CGP, a saber: (i) El proceso no tiene sentencia, (ii) No se tiene pendiente actuación alguna por el demandante, (iii) Se ha interrumpido el término del artículo 317 del CGP por una actuación (literal c, numeral 2), (iv) No ha mediado requerimiento, expedido posteriormente al acto de interrupción y, (v) Las sanciones tienen carácter de interpretación restrictiva y, debe aplicarse en su literalidad legal.

3.2 Argumenta que, para el 08 de junio de 2021, se acreditó la notificación realizada al correo del ejecutado; sin que después de la mencionada fecha exista requerimiento por parte del Juzgado.

3.3 Finalmente, indica que el Despacho no medió requerimiento previo al desistimiento tácito, no existe sentencia en firme y, no se resolvió la acreditación de la notificación, vía correo electrónico, al ejecutado.

Con fundamento en los anteriores motivos de inconformidad, entonces, solicita al despacho revocar la decisión de terminación por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, adoptada por el juzgado de primera instancia y, en su lugar, disponer la continuación regular del trámite procesal.

4. CONSIDERACIONES

De cara a resolver las inconformidades alegadas, considera pertinente el Despacho realizar las siguientes consideraciones, previa la formulación del problema jurídico que orientará la presente decisión:

4.1. El artículo 320 del C.G.P. establece que *“el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*.

Ahora bien, la controversia que ahora absorbe la atención de esta agencia judicial, consiste en determinar: (i) si aplica el numeral 2 del artículo 317 del CGP; (ii) si la acreditación de notificación realizada al ejecutado, vía correo electrónica arrimada al expediente por la apoderada judicial de la parte demandante,

interrumpe los términos previstos en el mencionado artículo y, (iii) si era indispensable el requerimiento previo antes de emitir auto que ordena aplicar el desistimiento tácito.

4.2. En primer lugar, resulta pertinente indicar que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. Sin embargo, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la actuación de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón. Es así como el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. prevé que se tendrá por desistida la demanda, cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la carga procesal que demande su trámite.

4.3 De otro lado, la misma disposición normativa en su literal c) señala que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. No obstante, de acuerdo con reciente jurisprudencia emanada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dicha Corporación consideró que los alcances de dicha disposición deben ser esclarecidos a la luz de las finalidades y principios que sustentan la institución procesal del desistimiento tácito, y no bajo una simple lectura meramente gramatical.

Y, continuando en palabras de la Corte, la figura del desistimiento tácito *“fue diseñada para conjurar la parálisis de los litigios y los vicios que esta genera en la administración de justicia, pues es una figura que consiste en la terminación anticipada de los procesos a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución y, de esta manera, remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, evitar que se incurra en dilaciones, impedir que el aparato judicial se congestione, disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias, y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*. (STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE).

4.4. En definitiva, conforme a los anteriores derroteros planteados por la Corte y en atención a que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P. busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, resulta claro que la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decreta su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a “*definir la controversia*” o a “*poner en marcha*” los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. Es decir, la actuación debe ser idónea y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo ahora hacia el análisis del caso concreto, encuentra el despacho que, las inconformidades expresadas por la recurrente son suficientes para revocar la decisión del a quo, toda vez que, la diligencia de notificación allegada por la entidad “ESTRATEGIA LEGAL ABOGADOS S.A.S.” al correo del juzgado de primera instancia, el 08 de junio de 2021, suspendió la inactividad procesal en la que se encontraba el proceso. Decisión que se sustentará a continuación:

Revisado el plenario, se encuentran como últimas actuaciones las siguientes:

- Memorial allegado el 07 de noviembre de 2019, la abogada del Banco solicita el emplazamiento del demandado debido al resultado negativo de la diligencia de notificación en la dirección informada.
- Auto del 22 de noviembre de 2019, mediante el cual el juez accede al emplazamiento y ordena la publicación en el periódico.
- Memorial allegado el 16 de diciembre del mismo año, por la abogada del Banco anunciando dependencia judicial.
- Mensaje remitido al correo del juzgado y recibido el 08 de junio de 2021, a la 10:06 de la mañana, dos folios, remitido de “ESTRATEGIA LEGAL ABOGADOS S.A.S.”, con constancia de Servientrega que señala. “Asunto: notificación en calidad de demandado 05380408900220190044500”

Señala el numeral 2 del artículo 317 CGP, que señala: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en

RADICADO N° 2019-00445-01

la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Y continuando, en su literal c) señala *"que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."*

Luego de la última actuación realizada por el juzgado con fecha del 22 de noviembre de 2019, donde se ordenaba el emplazamiento del ejecutado, se extrae que el proceso entró en inactividad desde la citada fecha hasta el 22 de marzo de 2021, incluyendo la interrupción decretada en razón de la pandemia por el virus Covid-19 (04) meses.

Para el 16 de diciembre de 2019, la abogada del Banco allega memorial señalando dependencia judicial, que como lo dice la jurisprudencia arriba citada, se trata de un memorial que no impulsa para nada el proceso, únicamente informa, por lo tanto, no interrumpe su inactividad.

Para el 08 de junio de 2021, al correo institucional del quo, arribó un mensaje electrónico con el siguiente título "Notificación en calidad de demandado 05380408900220190044500", a las 10:06 a.m., quien funge como destinatario ESTRATEGIA LEGAL ABOGADOS SAS –correoseguro@e-entrega.co-¹.

En el mismo, se observa que es una empresa que presta el servicio de notificación certificada, como lo señala en el contenido, a saber:



¹ Expediente digital - Cuaderno principal - folio 46

Frente a la anterior situación, el a quo en providencia que resuelve el recurso interpuesto, que el correo allegado fue dirigido directamente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal sin que mediara copia para el ejecutado y, por tal razón no se tuvo en cuenta este correo como un acto que interrumpiera el término y proceder, entonces, a decretar el desistimiento tácito.

Al revisar el Acta de envío en el ítem “Destinatario”, efectivamente se relaciona el correo institucional del juzgado a quo, sin que obrará la dirección electrónica del ejecutado, el cual corresponde a: eortizherrera@hotmail.com, señalado en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, como se observa:

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	134719
Emisor	asistentejuridica@estrategialegal.com
Destinatario	j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co - JUZGADO 2º PROMISCOUO DE LA ESTRELLA
Asunto	Notificación en calidad de demandado 05380408900220190044500
Fecha Envío	2021-06-07 14:31
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Pero, si analizamos la totalidad del contenido inmerso en el mensaje, éste va dirigido al señor Eusebio Ortiz Herrera, ejecutado por el Banco Itaú Corpbanca, con los anexos correspondientes en este caso e, informándole el término que tiene para actuar dentro del proceso ejecutivo, lo que demuestra que el objeto de la diligencia estaba encaminada a la consecución de la notificación.

Como es sabido, entonces, la carga pendiente por realizar en el presente trámite correspondía a la realización de la publicación del emplazamiento del demandado, en un periódico de amplia circulación, pero, sólo hasta el 08 de junio de 2021, se allega al correo institucional del juzgado, un mensaje electrónico donde se evidencia que su objeto apunta a la notificación de aquel con base en lo citado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213/2022); es claro para esta judicatura, que el actuar de la abogada estaba encaminada a darle a conocer al señor Eusebio el trámite ejecutivo que se estaba adelantando en su

contra, tarea que suspendió de inmediato la inercia del proceso y con ello, dio pie para que fluyera.

Para afirmar lo anterior, se trae a colación lo citado en la sentencia STC11191 de 09 de diciembre de 2020, la cual unifica las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos:

“[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las

«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada».

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias)”.

Es tan evidente que la notificación allegada como mensaje electrónico al correo institucional, corresponde a una actividad que conduce a este proceso a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer, al ser una actuación apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad.

6. CONCLUSIÓN

Corolario a lo anterior, se revocará el auto interlocutorio del 17 de junio de 2021 que decretó el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, toda vez que, la parte actora al proceder con la notificación electrónica al ejecutado, suspendió el período de inactividad del proceso, atiendo lo citado en el literal c), numeral 2º, artículo 317 del CGP.

En consecuencia, se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

Toda vez que la decisión le fue favorable a la apelante, no se condenará en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia

7. RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la decisión contenida en el auto interlocutorio de 17 de junio de 2021, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, a través del cual se decretó la terminación del trámite procesal por desistimiento tácito, por lo expuesto.

RADICADO N° 2019-00445-01

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente al juzgado referido en el numeral anterior, para que disponga lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Sin costas en esta instancia, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7bcb86ddb37defeb3a269814c91df502c43fcfb20c7438a6b4d9491a8381**

Documento generado en 20/02/2023 04:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>